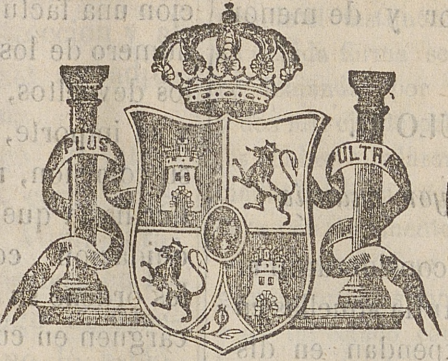


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 21 de Setiembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion á S. M.

Señora:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideracion que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenerse á ellas los aspirantes á la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.

Señora.—A. L. R. P. de V. M.— El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares

se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentacion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.572.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me remite la siguiente Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstan-

cias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Quando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de la fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

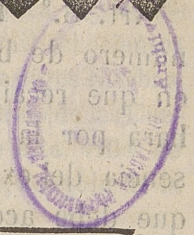
Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demas informes que estimen convenientes, concederán por si mismos, si hubiere mritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expencion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demas instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan no exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del artículo 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha-



de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la Corporación ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designación del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Dirección con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 50 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exacción de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentación del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Dirección noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesión, el día en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricación nacional, se expresará también la condición de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportación.

Art. 15. La celebración de las rifas concedidas antes de la publicación de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPÍTULO II.

Rifas de mayor cuantía

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Dirección, luego de designado el número y precio de los billetes conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de esta instrucción, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el juzgado de Hacienda después de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Dirección un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresión de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado estose devolverán al interesado para su enajenación por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 50 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comisión; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribución de billetes, autorizada con su firma, á la Dirección, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis días antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los

sobrantes, remitiendo á la Dirección una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comisión, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidación correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Dirección, dos días antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeración, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Dirección formará la liquidación correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposición del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 50 por 100, el rifador pasará á la Dirección, en la víspera del día en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Dirección, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la acción necesaria á inquirir si los productos liquidados de la rifa tienen la debida aplicación.

Art. 26. Si la rifa se celebra en unión con uno de los sorteos de la Lotería, la Dirección hará la declaración del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el Escribano de Hacienda, ú otro si no le hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cu-

yo documento se remitirá copia á la Dirección.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicación del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Dirección con remisión del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Dirección lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, deberá garantizar con fianza suficiente la parte que correspondida á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comisión de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes después de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicase.

CAPÍTULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se considerarán rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Dirección ó por los Gobernadores, cuando la expedición de billetes se limite á la población en que se celebren.

Art. 32. La intervención de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quien la Dirección, y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, según lo prescrito en el art. 16 de esta instrucción.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta, procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expedicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviese exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de

un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Valladolid 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

D. Joaquín de la Riva, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: Que á mi testimonio el Procurador D. Meliton Maroto, como curador ad litem del menor Ecequiel Gonzalez, marido de Estanislada Montes promovió demanda ordinaria contra Santiago Crespo, de esta vecindad, sobre reclamacion de los precios procedentes de la legitima paterna de la expresada Estanislada, y habiendo seguido su curso por los trámites de ley con los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de Juicio civil ordinario, entre partes Ecequiel Gonzalez como marido de Estanislada Montes, vecinos de esta villa, y por su menor edad el Procurador D. Meliton Maroto, curador para pleitos, demandante, y Santiago Crespo de la misma vecindad, como marido de Venancia Alvarez demandado, en rebeldía, sobre reclamacion de los bienes de la legitima paterna de la Estanislada.

Resultando. Primero. Que por defuncion de Francisco Montes, padre de la muger del demandante se hicieron las cuen-

tas testamentarias que procedian y correspondientes á esta los que comprende el testimonio de hijuela que en debida forma se ha presentado en la demanda por importe de treinta y dos mil ciento ochenta y dos reales, los cuales quedaron en poder de su madre Venancia como tutora y curadora por testamento.

Segundo. Que esta contrajo segundas nupcias con Santiago Crespo, y en tal estado continuaron las cosas hasta que tambien se casó su hija Estanislada con Ecequiel Gonzalez mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco.

Tercero. Que á pesar de las gestiones que este ha hecho para que se le entreguen los bienes de su muger para la administracion que le corresponde como marido y por razon de ser mayor de diez y ocho años, no lo ha podido conseguir, y para que se verifique se interpuso esta demanda; solicitando así se acuerde en definitiva, con las costas y la rendicion de cuentas de la administracion que han tenido de citados bienes el demandado y su muger.

Resultando que estos no obstante la citacion y emplazamiento que se les hizo con las demás formalidades de ley; no han comparecido al juicio, por lo que se han seguido los autos con los Estrados del Juzgado en su rebeldía.

Vistos.

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y derecho, tanto respecto á los bienes que fueron adjudicados á su muger por la defuncion de su padre y que la pertenecen, así como de la administracion de los mismos por los demandados, los cuales aun obran en su poder.

Considerando que los demandados nada han excepcionado en juicio, y que aun cuando manifestó el Santiago Crespo en su declaracion judicial que estaba pronto á hacer la entrega de bienes en su totalidad, es lo cierto que no lo ha cumplido y está obligado á hacerlo, así como tambien á dar cuenta de la administracion que ha ejercido como marido de la Venancia Alvarez.

Vistas las leyes ventinuna, título diez y seis, partida sesta y la veintitres, título trece de la partida quinta y demás concordantes al caso.

Fallo: Que debia de condenar y condeno á que Santiago Crespo y su muger en segundas nupcias Venancia Alvarez, hagan entrega de todos los bienes comprendidos en el testimonio de hijuela obrante á los folios cinco al ocho de estos autos, y si alguno faltase lo hacen en efectivo y por el valor que tenga su dicho testimonio, todo á término de quinto dia; y á dar cuenta de la administracion ya referida en el de quince, con abono del alcance que de ello pudiera resultar en favor de la muger del demandante, y además las costas de este juicio.

Así por esta Sentencia definitiva-

vamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa, estándola haciendo pública hoy veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete siendo testigos Esteban Opacio Garcia y Guillermo de las Cuevas Fierro vecinos de esta villa de que doy fé.—Ante mí, Joaquín de la Riva.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido dando fé como la doy de ser cierto lo relacionado y convenir lo inserto con su original, signo y firmo el presente en Villalon Agosto veinte y siete de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín de la Riva.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.571.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, se sacan á pública subasta, para el dia y hora que se dirán, las fincas siguiente.

Subasta en quiebra por falta de pago de segundos plazos, de D. José Huertas, vecino de Valladolid.

Bienes de Propios.

FINCAS RÚSTICAS.

Mayor cuantia.

Remate para el dia 15 de Noviembre del año presente de 1867, que dará principio á las 12 de su mañana, ante el Sr. Juez y Escribano de Hacienda de esta capital los de igual clase de Madrid, y en Tordesillas ante la misma autoridad y Escribano respectivo; conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3783 del inventario. Número 3347 del expediente. El segundo quion compuesto de un pedazo de terreno, en término de Berceo, procedente de los propios de Tordesillas, hoy del Estado, de tercera calidad, pago de Reoyo, de ciento veinte y seis fanegas y cincuenta estadales, equivalentes á tres mil ochocientos setenta y nueve áreas y cuarenta y seis metros; linda á O. con camino de Berceo á Torre, S. tierras de dicho Berceo, P. camino de Berceo y Villavieja, fué capitalizado por la renta anual de 138 escudos 800 milé-

simas en 3.423 escudos y tasado en 3.470 escudos; se adjudicó por la cantidad de 8000 escudos 500 milésimas, y estando adeudando el comprador D. José Huertas, los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 7200 escudos 450 milésimas, por esta cantidad sale á remate en su perjuicio.

Número 3783 del inventario. Expediente 3348 El tercer quínon de tierra compuesto de un pedazo de terreno en término de Bercero, procedente de los propios de Tordesillas, hoy del Estado, de tercera calidad, pago de Reoyo, de trescientas ocho fanegas y quinientos cincuenta estadales, equivalentes á nueve mil cuatrocientas ochenta y seis áreas y veintitres metros; linda á O. con camino de Berceruelo á Villaseixmir, S. camino de Bercero á Castrodeza, P. con tierras de Bercero y camino que vá á Torre y N. con propios de Villavieja; fué capitalizado por la renta anual de 339 escudos 400 milésimas en 7636 escudos 500 milésimas y tasado por una sola vez en 8185 escudos; se adjudicó por la cantidad de 15 000 escudos 500 milésimas y se están adeudando por el D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, importantes 13.500 escudos 450 milésimas y por cuya cantidad sale á remate en su perjuicio.

Número 4.014 del inventario. Expediente 3351. El primer quínon compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Berceruelo, hoy del Estado. El primero de 3.^a calidad, pago del Reoyo, de cinco fanegas y doscientos estadales linda á O. con camino de Bercero á Gallego, S. con propios de Tordesillas, P. tierras de Bercero y N. con dicho camino de Gallegos.

El segundo de segunda calidad, al mismo pago, de sesenta y una fanegas y ciento veinte y cinco estadales; linda á O. con camino de Bercero á San Salvador, S. propios de Tordesillas, P. camino de Gallegos y N. raya de Vega; cuyos dos pedazos componen en junto la cabida de dos mil sesenta y dos áreas y quince metros; fueron capitalizados por la renta anual en 148 escudos 600 milésimas en 3343 escudos 500 milésimas y tasados en 3759 escudos se adjudicaron en la cantidad de 6000 escudos 500 milésimas y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 5400 escudos 450 milésimas cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Número 4.014 del inventario. Expediente 3352. El segundo quínon compuesto de un pedazo de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Berceruelo, hoy del Estado, de segunda calidad, pago del Reoyo, de cincuenta y siete fanegas y doscientos setenta estadales, equivalentes á mil setecientas ochenta y dos áreas y sesenta y cinco metros; linda á O. con propios de Tordesillas,

P. camino de San Salvador y N. con raya de Gallegos; fué capitalizado por la renta anual de 127 escudos 600 milésimas en 2871 escudos, y tasado para la venta en 3189 escudos y está adeudando D. José Huertas, a quien le fué adjudicado en 5000 escudos 500 milésimas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 4500 escudos y 450 milésimas cantidad por que sale á remate, en su perjuicio.

Número 4120 del inventario. Expediente 3353. El segundo quínon compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Villavieja, hoy del Estado, de 3.^a calidad, pago del Reoyo de setenta y cinco fanegas y ciento cinco estadales, equivalentes á dos mil ochocientos diez y siete áreas y sesenta y un metros, linda á O. con propios de Bercero, S. de Tordesillas, P. camino de Bercero á Torre y N. con carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 164 escudos 500 milésimas en 3701 escudos 200 milésimas y tasado para la venta en 4112 escudos; ascendió en el remate á 8200 escudos y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 7380 escudos 450 milésimas cantidad por que sale á remate, en su perjuicio.

Número 2112 del inventario. Expediente 3355. Un pedazo de terreno en término de Bercero, procedente de sus propios, hoy del Estado, de segunda calidad, pago del Reoyo, de cuarenta y seis fanegas y sesenta y siete estadales, equivalentes á mil cuatrocientas veinte y una área y setenta y seis metros; linda á O. con propios de Velilla, S. carretera de Vega, P. con propios de Villavieja, y N. raya de Villaseixmir; fué capitalizado por la renta anual de 101 escudos 700 milésimas en 2283 escudos 250 milésimas; se sacó para la venta en 2543 escudos 400 milésimas; ascendió en el remate á 6306 escudos; está adeudando Don José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero único satisfecho importantes 5675 escudos 400 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Número 8113 del inventario. Expediente 3356. Otro pedazo de terreno, procedente de los propios de Bercero, hoy del Estado, en término del mismo pueblo, de segunda calidad, pago de Reoyo, de ochenta y dos fanegas y doscientos estadales, equivalentes á dos mil quinientas cuarenta y ocho áreas y cuarenta y cinco metros; linda á O. con propios de Velilla, S. de Tordesillas, P. de Villavieja y N. carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 182 escudos en 4095 escudos y tasado para la venta en 4500 escudos; ascendió en el remate á 9000 escudos 500 milésimas y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 8100 escudos 450 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Número 4043 del inventario. Expediente 3350. El segundo quínon compuesto de un pedazo de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Velilla, hoy del Estado, de segunda calidad, pago de Reoyo, de ciento siete fanegas y doscientos nueve estadales, equivalentes á tres mil trescientas trece áreas y ocho metros; linda á O. camino de Berceruelo á Torre, S. propios de Tordesillas, P. de Berceros y N. carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 237 escudos en 5332 escudos 500 milésimas, y se tasó para la venta en 5926 escudos 800 milésimas; ascendió en el remate á 10.000 escudos 500 milésimas, está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 9000 escudos 450 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Bienes de Propios.

FINCAS RÚSTICAS.

Menor cuantía.

Subasta en quiebra, por segundos plazos de D. José Huertas, vecino de Valla lolid, ante el Juez y Escribano de Hacienda de esta capital, y ante la misma autoridad y Escribano respectivo de Tordesillas, en el día y hora señalada para el remate de las fincas anteriores.

Número 4013 del inventario. Expediente 3345. El primer quínon, compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Velilla, hoy del Estado.

El 1.^o de segunda calidad, al pago del Reoyo, de doce fanegas y ciento cuarenta estadales; linda á O. y S. con carretera de Vega, P. propios de Bercero y N. raya de Villaseixmir.

El 2.^o de segunda calidad, al mismo pago, de quince fanegas y ciento cincuenta y uno estadales; linda á O. con tierras de Bercero, S. propios de Tordesillas, P. y N. con camino de Berceruelo á Torre.

Cuyos dos pedazos componen en junto la cabida de ochocientos sesenta y cinco áreas y setenta y seis metros; fueron capitalizados por la renta anual de 65 escudos y 700 milésimas, en 1478 escudos 250 milésimas y tasados para la venta en 1645 escudos 200 milésimas; ascendió en el remate á 2000 escudos 550 milésimas, y adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero único satisfecho, importantes 1800 escudos 450 milésimas, por esta cantidad sale á remate en su perjuicio.

Advertencias.

El remate de las fincas que preceden tendrá lugar bajo las mismas bases estipuladas para la venta de los bienes del Estado y además con las condiciones siguientes:

1.^a Que, como va consignado, la subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda

de la provincia y en el del Partido donde radican las fincas, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta escude de 2000 escudos se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

2.^a Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por que se proceda á la venta.

3.^a Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

4.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de Escritura y toma de posesión.

5.^a Verificada la subasta, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda de esta capital, el cual aprobará la venta, adjudicando las fincas al mejor postor, y pasará testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se formalice el pago por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Valladolid 20 de Setiembre de 1867.
—Juan José Egozcue.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Vice-Presidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de un molino harinero y panadería con dos hornos contiguo á este Real Monasterio en un solo y único remate que se celebrará en su contaduría el día siete de Octubre próximo á las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Asimismo se saca el arrendamiento de la fabrica de curtidos inmediata á este Real Monasterio en un solo y único remate que se celebrará en su contaduría á las doce de la mañana del mismo día bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ella.

El día 29 del corriente Setiembre de 10 á 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitación, en la Casa-administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invierno del sitio de la misma finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (3-5.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.